



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/152/18**, e instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas 260-266), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 267-269), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las catorce horas del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (foja 289-291), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la abogada del encausado, la Ciudadana Licenciada Patricia Arriola Escutia, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su calidad de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, emitida por la Ciudadana Licenciada **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, y refrendado por el Ciudadano Licenciado **Miguel Ernesto Corella**, en su carácter de Secretario de Gobierno, y el Ciudadano Licenciado **Miguel Ángel Murillo Aispuro**, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de misma fecha; (fojas 08 y 09); quien denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías**, y refrendado por el Ciudadano **Héctor Larios Córdova**, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once (foja 11). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por su abogada dentro del desahogo de la Audiencia de Ley del encausado, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ORIA GENERAL
Sustanciación
responsabilidades
noticia

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-259) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (fojas 301-305), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (foja 289-291); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la abogada del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a

los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado. Mismos medios de prueba ofrecidos por el encausado y admitido mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (fojas 301-305), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia; mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las mismas se presenten a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos y permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA EJECUTIVA
ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN DE RESERVA Y SITUACIÓN PA

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

--- Derivado de la Auditoría número **16-R23FIDE15/CECOP/2016**, practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), relativa los expedientes de las obras realizadas con recursos del programa “Ramo 23 Contingencias Económicas (Segundo Convenio)”, Ejercicio Fiscal 2014, de los expedientes técnicos de las obras revisadas, se originó la **Cédula de Observación número 11** denominada **“INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (DESIGNACIÓN DE RESIDENTE)”**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la cual, en lo que interesa establece lo siguiente:-----

--- “...Como resultado de la revisión documental efectuada a los expedientes de las obras realizadas con recursos del programa “Ramo 23, Contingencias Económicas (Segundo Convenio)”, Ejercicio Fiscal 2014, de los expedientes técnicos de las obras revisadas, se detectó que la ejecutora no exhibió el documento donde el anterior Titular de la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, designe a un servidor público como Residente de Obra, con anterioridad a la fecha de inicio de la obra, que a continuación se relacionan:-----

- - - 1.- Contrato de Obra No. CECOP-OBRA-115/2015 “Construcción de 11 Unidades Deportivas, Ubicadas en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.”-----
- - - 2.- Contrato de Obra No. CECOP-OBRA-116/2015 “Rehabilitación de 23 Unidades Deportivas en Hermosillo, Sonora.”-----
- - - 3.- Contrato de Obra No. CECOP-OBRA-117/2015 “Construcción de Unidad Deportiva Campo

Grande en Hermosillo, Sonora."-----

- - - Por lo señalado anteriormente se concluye que el anterior titular de la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, no cumplieron con sus funciones, como es la designación de Residente de Obra, de acuerdo a la normatividad aplicable, incurriendo en incumplimiento de las disposiciones del artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

---- FUNDAMENTO LEGAL:-----

--- Artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

- - - Artículo 24 fracción III, 111 y 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

--- Artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios."-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente no haber supervisado y comprobado de manera eficiente que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución, toda vez que la revisión efectuada a los expedientes unitarios de las obras inherentes a los contratos número CECOP-OBRA 115/2015, CECOP-OBRA 116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015, se detectó que no se encontraban debidamente integrados y actualizados toda vez que carecían del documento que acreditara la designación de un servidor público como residente de obra con anterioridad al inicio de las mismas. Incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad:-----

ALORIA GENERAL e Sustanciación de Responsabilidad Administrativa y Penal

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Artículo 51.- Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones:... V.- Otorgar asesoría a los ayuntamientos, cuando estos lo soliciten, con relación al Programa de Obra Pública Concertada y a los esquemas de participación social corresponsable en la definición, ejecución y vigilancia en la aplicación de los recursos asignados para la realización de las obras; VI.- Llevar a cabo los procesos de concertación, respecto de las obras públicas que se lleven a cabo en el marco de las acciones de concertación directa que se formalicen con los sectores social y privado, en los términos de los acuerdos correspondientes y previo análisis de la viabilidad técnica y financiera de apoyar la ejecución de estas obras;

Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).

Punto 69.02.- Supervisar y comprobar que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en

los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: ...
III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública. Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando: ... III.- Se haya designado por escrito a las personas que se encargarán de la residencia y de la superintendencia del contratista.

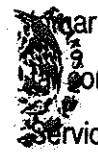
Artículo 111.- Para iniciar la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades deberán designar a un servidor público y el contratista a un representante que fungirán como residente y superintendente, respectivamente. Cuando la supervisión se realice por terceras personas, el residente podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos.

Artículo 112.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente deberá constar por escrito. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley, se considerará que la residencia se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de esta manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad. Las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios y no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tales fines ni con servidores públicos con las aptitudes descritas en el primer párrafo del presente artículo deberán prever, durante la etapa de planeación de las obras o servicios de que se trate, las acciones necesarias para obtener el apoyo de dependencias o entidades que se relacionen con la naturaleza de la obra o servicio a ejecutar y que cuenten con servidores públicos que reúnan los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que éstos puedan fungir como residentes, para lo cual deberán celebrar las bases de colaboración o acuerdos de coordinación que correspondan.

Contratos de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios números CECOP-OBRA 115/2015, CECOP-OBRA 116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015.

DECIMA SEPTIMA. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "EL CECOP", establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA", y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas...

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tener en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones



CONTRALORIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DEL TERRITORIO NACIONAL

que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de la respectiva audiencia de ley y escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Como se apuntó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante, señalando que los hechos denunciados dentro de su escrito inicial, versaban medularmente sobre la irregularidad consistente en que, al momento de realizar la verificación de los expedientes unitarios de las obras número **CECOP-OBRA 115/2015, CECOP-OBRA 116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, se detectó que dentro de los mismos no obraba escrito de designación del Residente de Obra, tal y como se manifestó dentro de la Cédula de Observación número 11 atendida. Ahora bien, refiere la autoridad denunciante que le resultó presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente no haber supervisado y comprobado de manera eficiente que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, exista la documentación

necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución.-----

- - - No obstante, se considera que la premisa anteriormente asentada por la denunciante dentro de la denuncia atendida, resulta equivocada, pues ésta establece que la falta de exhibición del escrito de designación de Residente de Obra de las obras amparadas bajo los contratos número **CECOP-OBRA 115/2015, CECOP-OBRA 116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, se debió a que el encausado no supervisó y vigiló que dicho escrito se encontrara contenido dentro de cada uno de los expedientes unitarios anteriormente referidos. Sin embargo, es importante resaltar que dentro de la Cédula de Observación número 11 materia del expediente (fojas 165-169), y la cual resulta ser el documento base de la acción, se estableció que la irregularidad encontrada se debió no a una omisión en la integración de los escritos de designación de Residente de Obra dentro de los expedientes técnicos unitarios de obra, sino a la falta de elaboración de los mismos, al establecer textualmente lo siguiente: "...Por lo señalado anteriormente se concluye que el anterior titular de la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, no cumplió con sus funciones, como es la designación de Residente de Obra, de acuerdo a la normatividad aplicable..."; De lo anterior se concluye que la manifestación realizada por el denunciante, referente a que la irregularidad denunciada se originó debido a que el hoy encausado no verificó que los escritos de designación de residente de obra se encontraran debidamente integrados a los expedientes técnicos unitarios de obra pública, no se demuestra, pues no queda acreditado dentro del presente sumario que las causas que dieron origen a la irregularidad contenida dentro de la observación número 11 que nos ocupa, se debiera efectivamente a una omisión consistente en una falta de verificación sobre los expedientes técnicos unitarios, sino que, por el contrario, tal y como lo establece la propia cédula de observación, la cual es el documento base de la acción, se tiene que la irregularidad encontrada se debió a la falta de elaboración de los documentos respectivos y no a una causa diversa. Trayendo como consecuencia que esta instructora pueda imponer una sanción administrativa en contra del hoy encausado.-----

- - - Asimismo, se tiene que si bien la cédula de observación número 11, establece que la responsabilidad de realizar la designación por escrito del Residente de Obra, recaía en el servidor público que desempeñó el cargo de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), puesto con el cual se viene denunciado al hoy encausado, lo cierto es que más allá de las propias manifestaciones contenidas dentro de la Observación de mérito, de las constancias que integran el sumario, se advierte que no se demuestra la obligación del encausado de designar al residente de obra, máxime cuando al analizar los contratos número **CECOP-OBRA 115/2015, CECOP-OBRA 116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, (fojas 47-70, 72-97, y 99-123, respectivamente), específicamente la cláusula décima séptima de cada uno de ellos, se obtiene textualmente lo siguiente: "...EL CECOP", establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como

su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA", y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas..."; Como se puede observar la cláusula contractual anteriormente transcrita, establece que quien establecerá por escrito la Residencia de Obra, será el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), el cual, en los contratos señalados, fue representado a través de su Coordinador General el Ciudadano Licenciado Francisco Arnaldo Monge Araiza, y si bien, el hoy encausado intervino en la suscripción de dichos instrumentos jurídicos, su intervención fue como testigo, siendo que el representante de la entidad señalada, fue el Coordinador General. Por lo anterior, se concluye que de los citados contratos de obra pública, se observa que la persona legalmente facultada para realizar la designación por escrito del Residente de Obra de los contratos señalados anteriormente, es el representante de la Entidad, es decir, el Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y no el [REDACTED], toda vez que en las constancias no se demostró lo contrario. Asimismo, al analizar la normatividad señalada como violada dentro de la Cédula de Observación número 11 que nos ocupa, no se advierte del contenido de los artículos referidos, obligación expresa alguna a cargo del servidor público que ocupe el cargo del [REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), respecto de realizar la designación por escrito del Residente de Obra de los contratos de obra pública celebrados por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en ese sentido, se concluye que la premisa señalada por la autoridad denunciante referente a que la responsabilidad sobre la designación del residente de obra de los contratos **CECOP-OBRA 115/2015, CECOP-OBRA 116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, recaía en el hoy encausado en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), queda comprobada dentro del presente expediente, y, por tal circunstancia no resulta viable imponer una sanción administrativa en contra del mismo, por hechos que no se encuentran debidamente acreditados.-

--- Por último, es preciso establecer que si bien dentro de la Cédula de Observación número 11 materia del presente expediente, se determinó que la irregularidad ventilada dentro de la presente resolución derivó del análisis y estudio de los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos número **CECOP-OBRA 115/2015, CECOP-OBRA 116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015**, también lo es que dentro del presente sumario, no obra copia certificada de dichos expedientes unitarios. Lo anterior, no permite a esta resolutoria corroborar las irregularidades asentadas tanto en el escrito de denuncia como en la propia cédula de observación atendida, resultando en un motivo más para decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del hoy encausado.-----

--- En conclusión se tiene que no queda acreditado dentro del sumario, que la irregularidad contenida dentro de la Cédula de Observación número 11 que nos ocupa, se debiera a una falta de supervisión y comprobación de los expedientes técnicos unitarios de obra, así como tampoco se acreditó que la responsabilidad expresa de realizar la designación del Residente de Obra dentro de los contratos número

CECOP-OBRA 115/2015, CECOP-OBRA 116/2015 y CECOP-OBRA 117/2015, correspondiera al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por lo cual, no resulta viable imponer por tales hechos una sanción administrativa en su contra, toda vez que no se acreditan los extremos de la denuncia atendida.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente, por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la



INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

VALORIA GENERAL
de Responsabilidades
Tribunales

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como

el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/152/18 instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 13 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-



ALORIA GENERAL
de Sustanc
onsabilida
rmbnial

